

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C 22 de noviembre de 2019

SDM-SC- 254669/2019

Señor (a):

LEIDY JDHANA RODRIGUEZ REYES

APODERADA

CARRERA 8 No 19-18 OFICINA 508 EDIFICIO LAS NIEVES

TELEFONO: 3105542142

CORREO:leon.rodriquez.consulting@gmail.com

CUIDAD

472		Mylnos JAN 1974		Carnegie Carnegie		No. Entry Number No. Reference No. Connection American Class. No.	
Description Entry No. Article		Folio No. Folio Page		Folio No. Folio Page		Folio No. Folio Page	
Form 1	ON	WLS	AND	17	211	Folio 1	1A
Number of the subject				Number of the subject			
C.C. 1010 226-457				C.C. 1010 226-457			
No. of the original				No. of the original			
No. of the original				No. of the original			

REF: RTA-SDM-280974/2019

Respetado(a) señor(a) **LEIDY JOHANA** cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICON, se pudo constatar que a la fecha el comparendo No 1100100000000016265091 de fecha 04/29/2017 registrado bajo el número de cedula 1022367945, se encuentra VIGENTE, y el mismo corresponde a un comparendo MANUAL, el cual fue notificado en vía.

11011001000041265091	1	1022367945	CRAYLO	IRONS	01/22/2017	350204	WISCONSIN
----------------------	---	------------	--------	-------	------------	--------	-----------

Por lo tanto me permito dar respuesta a cada una de sus peticiones frente a la Resolución 426234 de fecha 14 de junio de 2017;

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de declarar la NULIDAD propuesta en su escrito, le informo que no concierne a esta Secretaría, ya que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad establecidas en el Decreto 672 de 2018, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa, pues nuestra competencia está dada a pronunciarse sobre la conducta contravencional, ahora bien, ante la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la(s) n(es) de comparendo(s) mencionado(s) propuesta en su escrito, le indico que al respecto el Consejo de Gobierno, Sección Quinta, Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2023, radicación 11001-03-15.000-2013-02588-01(AC), se pronunció sobre el particular en la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados."

FAC1-PR01-HDC1 V 2 C

- 13 No. 37 - 35

3649400

www.movilidadbogota.gov.co

: Linea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

© 1997 by The McGraw-Hill Companies, Inc. All rights reserved. This publication is a registered trademark of The McGraw-Hill Companies, Inc. All other trademarks are the property of their respective owners. Printed in the United States of America. 0-07-054444-4. 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

சுயநிர்வாகம்

0-31-3737

REE: JOURNAL ADDRESS: P.O. BOX 100
 ADDRESS: CHICAGO, ILL. 60601
 COUNTRY: U.S.A.
 CITY: CHICAGO
 STATE: ILLINOIS
 ZIP: 60601
 NAME: JOURNAL ADDRESS
 ADDRESS: CHICAGO, ILL. 60601
 COUNTRY: U.S.A.
 CITY: CHICAGO
 STATE: ILLINOIS
 ZIP: 60601



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Así las cosas, se entiende que la(s) orden(es) de comparendo(s) no es(son) un Acto Administrativo, sino un simple trámite por medio del cual se conmina, al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito y en **AUDIENCIA PÚBLICA** acepte la comisión de la infracción o en su defecto si no está de acuerdo con la misma, exponga las razones por las cuales impugna y si lo desea aporte o solicite las pruebas que estime necesarias. De allí se desprenderá el acto administrativo que lo absolverá o declarará contraventor.

La figura jurídica de revocatoria directa únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro.(s). **N°11001000000016265090** del 04/29/2017, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

SEGUNDO: En cuanto a realizar las des anotaciones en SIMIT es de anotarte las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT y el SIM no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad. Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella

TERCERO: Frente a las medidas cautelares me permito informarle que su solicitud fue remitida a la Dirección de Gestión del Cobro a través de oficio SDM-SC- 254744 esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

"...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Y en lo referente al levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido el (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** debe dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción fue de cinco (5) años que inició el día 30 DE MAYO DE 2017 y culminará tan solo el día 30 DE MAYO DE 2022, fecha en la cual podrá, previo cumplimiento de los requisitos legales, solicitar la entrega de su licencia de conducción, siempre y cuando no exista reincidencia en la comisión de infracciones de las normas de tránsito, por lo tanto no es posible acceder a su petición.

CUARTO, QUINTO Y NOVENO :

Una vez cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 14/06/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 426234 del Comparendo N° 11001000000016265090 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriada, de la cual se anexa copia en 4 folios.

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000016265090	RESOLUCIÓN N. 426234 del 14/06/2017

Tipo de documento:

Número: 1022367945

Nombre: CAMILO ROJAS

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2017	426234	2	AUDIENCIA PUBLICA	05/09/2017	06/13/2017
2017	426234	3	FALLO	06/14/2017	

SEXTO: En cuanto a porque no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por su mandante en el escrito radicado ante la entidad el 05 de mayo de 2017, máxime cuando lo radico dentro de los cinco (5) días hábiles, es importante resaltar que no era este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo electrónico N°11001000000016265090 del 04/29/2017, lo anterior para indicar que el señor Cristian Camilo Rojas, contaba con Cinco (5) días

PA01-PR01-MID01 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

SEPTIMA: conforme a su solicitud de enviar por medio magnético me permito indicar la Resolución No. 426234 del Comparendo N° 11001000000016265090 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, se envía al correo electrónico leon.rodriguez.consultingsas@gmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

(...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un **procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de **los cinco (05) días hábiles** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Finalmente es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

"(...) Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

PA01-PR01-M001 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato el interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competents."

SEGUNDO: En cuanto a realizar las desanotaciones en SIMIT es de anotarle las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT y el SIM no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 30/05/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 983 del Comparendo N° 11001000000016265091 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriada, de la cual se anexa copia en 3 folios.

COMPARENDO	RESOLUCION
11001000000016265091	RESOLUCIÓN N. 983 del 30/05/2017

SEXTA: En cuanto porque no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por su mandante en el escrito radicado ante la entidad el 05 de mayo de 2017, máxime cuando lo radico dentro de los cinco (5) días hábiles, es importante resaltar que no era este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción imputada con ocasión del comparendo electrónico N°11001000000016265091 del 04/29/2017, lo anterior para indicar que el señor Cristian Camilo Rojas, contaba con Cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

(...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Finalmente es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

"(...) Artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

SEPTIMA: Conforme a su solicitud de enviar por medio magnético me permito indicar la Resolución No. 983 del Comparendo N° 1100100000016265091 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, a él (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, se envía al correo electrónico leon.rodriquez.consultingsas@gmail.com

NOVENO : En cuanto a las razones por las cuales la entidad se abstuvo de poner en conocimiento de su mandante la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución, respecto de las peticiones radicadas por su mandante me permito informarle que respecto del radicado SDM 61332/2017 del 08 de mayo de 2017, esta petición no hace alusión a la la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución por lo tanto la autoridad no se emitió pronunciamiento al respecto, del radicado SDM 71151/2017 DEL 02 de junio de 2017, esta petición no hace alusión a la la fecha de la Audiencia y el contenido de la resolución por lo tanto la autoridad no emitió pronunciamiento al respecto, y con respecto del radicado SDM 166175/2017 del 23 de noviembre de 2017, bajo el radicado SDM-SC 192260/2017 la autoridad de tránsito se pronunció en cuanto a la petición cuarta del escrito presentada por su mandante, para lo que me permito anexar en 11 folios solicitud y respuesta para su conocimiento

PA01-PR01-M001 V.2.0

AC 13 No. 37 – 25
Tel: 3849400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PRO/020 ABB GRAYNA PEYES SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ANEXO: 20 FOLIOS

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019
SDM-SC- 254670/2019

Señores

PA01-PR01-MDC* V.2.0

AC 13 No. 37 – 36
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE	: 983
COMPARENDO	: 1100100000016265091
INFRACCION	: F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	: UNO (I) -PRIMERA VEZ
CONDUCTOR	: CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO
CEDULA DE CIUDADANIA N°	: 1022367945
LICENCIA DE CONDUCCION	: NO PRESENTA
PLACA	: BBJ904
CLASE DE VEHICULO	: AUTOMOVIL
SERVICIO	: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a las 30 DE MAYO DE 2017 siendo las 02:00 PM, en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplida el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificada por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** identificado con la C.C. N° 1022367945.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el día 29 DE ABRIL DE 2017 se fue notificada la orden de comparendo No 1180108000016265091 al conductor(a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** identificado con la C.C. N° 1022367945, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que dice "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del conductor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** identificado con la C.C. N° 1022367945, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"

PRUEBAS

De acuerdo con el Art 162 del C.N.T. y con fundamento en la ley 1564 DE 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas. En cumplimiento de la Resolución 1183 de 2005 se decretan e incorporen las siguientes pruebas:

- Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-17048-2017**, y con número de caso interno **UBUCP-DRB-17066-C-2017** de fecha 29 DE ABRIL DE 2017, Responsable Médico Perto **Dra. Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **GRADO UNO (1)** para embriaguez según ley 1696 de 2013
- Reporte SIGAT en el que se registra la placa **BBJ904**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

"La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación, por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo

Página 1 de 4.

mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades. La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, e intensidad, evaluadas y diagnosticadas mediante examen clínico-forense por un médico, quién determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios.(...) Reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses r. t. inml-cf-03 versión 01 dic. 2005 p.13.

Ley 1696 de 2013 Art. 5 **SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA**. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento (...)

2. *Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

2.1. *Primera Vez*

2.1.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles*

Ahora bien, a pesar de que el infraccionado no se hizo presente ante esta autoridad de tránsito a fin de manifestar su inconformidad con la orden de comparendo notificada, alfanándose así a los cargos imputados por el agente de tránsito en vía, esta Autoridad Administrativa realiza un juicio análisis respecto de las pruebas incorporadas al plenario, concluyendo lo siguiente:

Una vez en la unidad básica URI la profesional Especializada Forense - Dra. Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez - mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-17048-2017, y con número de caso interno UBUCP-DRB-17066-C-2017 de fecha 29 DE ABRIL DE 2017, en el aparte de RELATO DE LOS HECHOS "Estaba tomando y me subí al carro, me quedé dormido, me despertó el choque con el taxi"

Una vez interpretada práctica del método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-17048-2017, y con número de caso interno UBUCP-DRB-17066-C-2017 de fecha 29 DE ABRIL DE 2017, Responsable Médico Perito Dra. Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **GRADO UNO (I)** para embriaguez según ley 1696 de 2013, la misma registra: (...) análisis, interpretación y conclusiones: "Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva **GRADO UNO (I)**, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para el laboratorio".

Que en el Reporte SIGAT indica que para la placa del vehículo: **BBJ904** se presenta accidente de tránsito con gravedad heridos, el día 29 DE ABRIL de 2017.

Que así las cosas, queda plenamente probado que el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** identificado con la C.C. N° 1922367945, iba conduciendo el 29 DE ABRIL DE 2017 el vehículo de placa **BBJ904** y al ser redingido a Medicina Legal, el resultado de la prueba fue embriaguez clínica aguda positiva **GRADO UNO (I)**.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en las siguientes articuladas:

Ley 1696 de 2013 [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente

Artículo 151. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años. (negrilla fuera de texto)

Art. 153 del C.N.T.T. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el conductor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022367945**, el día 29 DE ABRIL de 2017 causó un accidente de tránsito con heridos, el despacho de aplicación a lo establecido en el artículo 151 del C.N.T.T. y en consecuencia le sanciona con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en la página del RUNT así como la Actividad de Conducir por el tiempo de cinco (5) años.

Por otro lado, en virtud de lo contenido en el inciso tercero, del parágrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual reza: "La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (...). Y el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal", por lo que el presente acto administrativo será notificado por aviso en la página WEB de la entidad y en la cartelera ubicada en la oficina copia de audiencias del Supercade de Movilidad -primer piso-

Con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015, esta Autoridad de Tránsito

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) de las normas de tránsito al señor (a) **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022367945**, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, por conducir en estado de embriaguez, GRADO UNO (I), por primera vez.

SEGUNDO. Imponer una multa al contraventor de 180 salarios mínimos diarios legales vigentes (smldv), equivalentes a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS M.L. (\$4.426.300)** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022367945**, con la inmovilización del vehículo de placas **BBJ904** por tratarse de **GRADO UNO (I)** de Embriaguez, primera vez, por el término de **TRES (03) DÍAS**

HÁBILES, los cuales empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del automotor al patio.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **treinta (30) horas** en el lugar que determine esta Secretaría, en su calidad de Organismo de Tránsito del Distrito Capital, en virtud de la política de atención de la Dirección de Servicio al Ciudadano.

SEXTO: Una vez concluido el término de suspensión de la actividad de conducción y cumplidas las horas de acciones comunitarias contempladas en el artículo quinto de este proveído y sin reincidencia en la infracción levantarse la sanción impuesta en esta resolución al conductor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO**.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutoria de este proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

DECIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO** una vez se haya notificado por aviso en debida forma y acuda a este despacho.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 03:00 PM, y se notifica conforme lo establece el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Notifíquese y cúmplase


JDHAN ANDRÉS RICO GOMEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


PAULA ANDREA FARIAS RODRIGUEZ
Abogada Subdirección de Contravenciones

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Anículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	983
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 DE MAYO DE 2017
FIRMADO POR:	JOHAN ANDRES RICO GOMEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

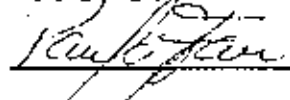
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 04 DE JULIO DE 2017, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

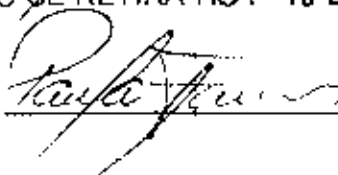
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en CUATRO(4) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 983.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 04 DE JULIO DE 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE JULIO DE 2017, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

Proyecto: PAULA ANDREA FARIAS

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADÉ CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 426234
COMPARENDO No. 16265090
FECHA COMPARENDO: 04/29/2017
INFRACCIÓN: B1
INFRACTOR: CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1022367945
VEHÍCULO PLACA: BBJ904
SERVICIO:

Bogotá D. C., 06/14/2017, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO con C.C. No 1022367945

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 04/29/2017 le fue notificada la orden de comparendo No 16265090, por la infracción: B1, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010, que dice Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción al conductor (a) CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento

Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 16265090, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1363 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valideros a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción B1 que dice Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción B1 que dice Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción, conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1369 de 2010.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo, quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito.

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 16 dice Solidaridad por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al propietario o a la empresa.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de

2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B1 -Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO, identificado(a) con cédula No 1022367945, conductor del vehículo de placas .., respecto la orden de comparendo No . código de infracción B1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.-, imponiéndole una multa de ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) equivalentes a CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE, (\$ 196700), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo BBJ904 Identificado 1022367945, como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución .Ley 1383 de 2010 Art. 18

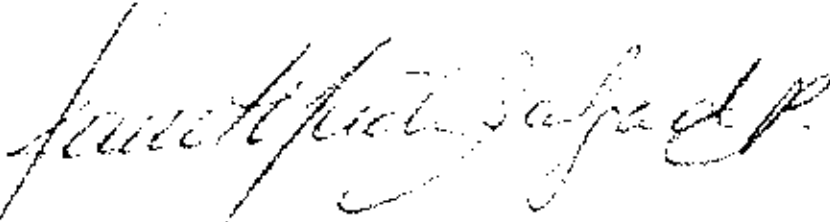
TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

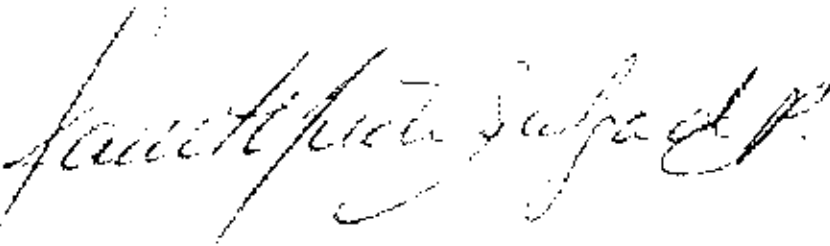
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 14 días del mes JUNIO del año 2017, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



Mensajería
NÚMERO TELEFÓNICO

6 JUN 2017

Bogotá D.C., 02 de Junio de 2017
SDM-SC-81123

Señor (a):
CRISTIAN CAMILO ROJAS RUBIANO
Dirección: C/ Número 42 B- 12 Piso 2
Teléfono: 3019408 - 3023844-100
Correo Electrónico: anajerolas23@gmail.com
Ciudad

REF: RTA- SDM -71151/2017

Señor Rojas

En atención al radicado de referencia, le informo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1755 del 2015 que a su tenor dice:

"... Respecto de peticiones de derechos y recursos, la autoridad podrá remitirlos a la instancia correspondiente, salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de derechos que se hubieran otorgado por vía de seguridad pública."

Por ello se reitera la información extendida mediante el radicado SDM-SC-55552 del 08 de Mayo de 2017.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, una vez más se le reitera que no es posible acceder a la pretensión conforme a lo anteriormente sustentado, así mismo debe precisarse que el derecho de petición no impone a la Entidad a una obligación de resolver positivamente las inquietudes realizadas por el ciudadano, ya que el contenido de cada caso ha venido siendo atendido conforme a las normas que regulan la materia.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

JANETH JUDITH SALGADO PARIZ
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

PROCESO DE ATENCIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

AC 13 No 37-35
Te: 3649412
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Scanned by CamScanner

4

1. What is the purpose of the study?
 2. What are the research objectives?
 3. What is the significance of the study?

Elaborado por el autor a partir de la información de la encuesta.

Elaboración: el autor, a partir de los datos de la encuesta de hogares y algunas de las pruebas que

tema de la zona rural, a que me inscribí, donde
tengo el número de teléfono **61332** del 05 de
toda la zona de las grandes

El juez de la causa, el doctor Carlos A. Rodríguez, ordena al acusado un pago a plazo en el que el abogado de la defensa prueba de la existencia del pago en el mes de julio. "Comparecer ante la autoridad moderado si así lo desea que lo sea prudentes que solicite y las de oficio que se do o del mismo contraventor, en este último en el mes de julio".

17. *Journal of the American Statistical Association*, 92(439):1089-1092, 1997.

ya que el sistema de evaluación revela un
alto nivel de competencia para el manejo de los

que además había pedido una audiencia, así mismo le pregunté al funcionario que recibió mi radicado en qué consistía el siguiente paso, el señor me indicó esperar a que me respondieran, por tanto creí que no tenía que hacer ningún otro trámite solo esperar la respuesta de las autoridades de movilidad.

7. A pesar de que comparecí en las tres instancias de movilidad, no revisaron las pruebas que entregué.

8. Entre tanto, manifiesto que es una molestia que voy a revocar un comparendo, así como le puede pasar a muchos de los ciudadanos, y en estos casos se debe tener el derecho a una explicación clara del debido proceso para presentar las pruebas y ejercer el derecho a la apelación.

9. La respuesta de movilidad entre otras cosas señala que la revocatoria no debe hacer en audiencia pública y que no ya no puedo presentar las pruebas porque ya se vencieron los términos, sin embargo como lo señalé antes yo comparecí y presente las pruebas en el tiempo establecido, y en ninguna instancia me han explicado con claridad en qué momento hicieron la audiencia pública o como se debe programar.

PETICIÓN

Considerando los hechos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente me concedan mi derecho a presentar las pruebas en audiencia pública o en las instancias correspondientes porque al negarme la posibilidad de apelar las órdenes de comparendo violan también mi derecho al trabajo pues van a sancionarme con la suspensión de mi licencia de conducir, y como conductor en familia y yo vivimos de esta profesión.

FINALIDAD

Tener el derecho de apelar las órdenes de comparendo en una audiencia pública, donde verifiquen objetivamente las pruebas que tengo y que ya radiqué en la oficina de movilidad.

NOTIFICACIÓN

Mi dirección de correspondencia es la siguiente: Diagonal 5F # 439 - 12 piso, 2, correo electrónico: angiamj23@gmail.com teléfono: 311 4436 celular: 302 3844455

Cordialmente,

Cristian Camilo Rojas Rubio
Cédula: 10221367945 de Bogotá

Anexo 1. Video Probatorio

Anexo 2. Copia de carta de radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo 3. Copia de la respuesta de Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 15895

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-280974/ LEIDY JDHANA RODRIGUEZ REYES
RESPUESTA N°.	SDM-SC-254669 d el 22 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO RESIDE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 19

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (13) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-280974.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 17 DE ENERO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 24 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito